



**ORDEN DE LA CONSEJERA DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES,
POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AYUDA ECONÓMICA PARA LOS
HIJOS E HIJAS HUÉRFANAS DE VÍCTIMAS MORTALES DE LA VIOLENCIA
MACHISTA CONTRA LAS MUJERES.**

Mediante **Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, se aprueba el Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, (en adelante, TRLIMH)**, dando cumplimiento a la disposición final octava de la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, que instaba al Gobierno Vasco a refundir en un único texto las disposiciones legales contenidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y las modificaciones llevadas a cabo por dicha Ley 1/2022.

Entre las modificaciones contenidas en la Ley 1/2022, de 3 de marzo, se encuentra el mandato dirigido a las administraciones públicas vascas de garantizar el acceso a una **ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres** (ex art. 57.4 b), partiendo del reconocimiento de tales menores de edad como víctimas directas de dicha violencia.

La visibilización de los y las menores de edad como víctimas directas de la violencia ejercida contra sus madres es relativamente reciente, no siendo hasta el año 2015, mediante la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia, cuando se reconoció expresamente que las hijas y los hijos menores de edad de las víctimas de violencia de género, así como los menores que estén sujetos a su tutela, o guarda y custodia, son víctimas directas de esta violencia, tal y como se recoge en el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

A través de la Ley 1/2022, de 3 de marzo, se da un paso más en el camino de su visibilización al considerar fundamental dotar de mayor protección a las niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA), recogiendo expresamente como principio rector de las actuaciones de los poderes públicos vascos junto con los principios generales recogidos en el artículo 3 del actual TRLIMH, la defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y por otro lado, el precitado reconocimiento como víctimas directas de tal violencia.

Así mismo, destacar que los poderes públicos vascos deben garantizar una vida libre de violencia machista contra las mujeres, erigiéndose como prioridad la reparación de las víctimas de tal violencia. En tal marco, se prevé por primera vez en la Comunidad Autónoma de Euskadi una ayuda específica dirigida a las hijas e hijos menores de edad



huérfanos de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres, ayuda que está recogida en el artículo 61.4 b) del TRLIMH, siendo necesario su desarrollo reglamentario a través de la elaboración de una disposición de carácter general.

A efectos de elaborar la nueva normativa, la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG) establece el procedimiento al que deberá sujetar su actuación el Gobierno Vasco para la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

El artículo 12 de la citada ley establece que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo a continuación el artículo 13 de la ley mencionada los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

Asimismo, hay que tener en cuenta los principios de buena regulación de la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria introducidos por el art. 129 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los principios de calidad normativa recogidos en el art. 4 de la LPEDCG.

En base a los antecedentes expresados, mediante la presente Orden se dispone el inicio del procedimiento administrativo necesario para la elaboración del Decreto indicado, debiéndose realizar los análisis y trámites que resulten necesarios.

1.- Objeto y finalidad del proyecto de Decreto

La disposición proyectada tiene por objeto desarrollar la regulación relativa a la ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de mujeres víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres, prevista en el artículo 61.4 b) del TRLIMH, determinando, entre otros aspectos, los requisitos de acceso y condiciones, así como el procedimiento aplicable para su concesión.

Resulta necesario cumplir con el mandato legal del artículo 61.4 b) del TRLIM, y, por ende, proceder a la regulación mediante reglamento de la ayuda regulada en el citado precepto legal. Por lo tanto, procede la aprobación del decreto de desarrollo para garantizar a las y los destinatarios de dicha ayuda el acceso a la misma.

La ayuda económica pretende cumplir con la finalidad de proporcionar apoyo para el desarrollo vital de personas menores de edad huérfanas de las víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres, así como, contribuir a la reparación del daño ocasionado por el fallecimiento de las mismas, partiendo del reconocimiento de tales niñas, niños y adolescentes como víctimas directas de la violencia machista contra las mujeres, tal y como se ha expresado con anterioridad.

Resulta un hecho incontrovertido el que la violencia machista contra las mujeres está internacionalmente reconocida como una violación de derechos humanos que afecta a

un número importante de niñas, adolescentes y mujeres adultas, así como a sus hijos e hijas menores de edad y que les afecta en su desarrollo pleno como personas en todos los planos de su vida.

Así las cosas, resulta innegable que el fallecimiento les sitúa en una especial desprotección y vulnerabilidad, y que, a partir de dicho traumático momento, empieza un calvario no sólo a nivel psicológico y social sino también burocrático, teniéndose que enfrentar a trámites tediosos para poder acceder a los derechos que les pueden corresponder por su condición de víctimas supervivientes.

Por ello, con la regulación de esta ayuda a través de la disposición proyectada, además de avanzar en el camino de su visibilización ya mentado, contribuye a paliar en la medida de lo posible, el daño terrible que supone la pérdida de sus referentes, configurándose como un apoyo fundamental para alcanzar un pleno desarrollo como personas.

Así mismo, su regulación implica un paso más en el apoyo y protección a las personas menores huérfanas de víctimas mortales de violencia machista contra las mujeres, en línea con los compromisos y pactos alcanzados sobre la materia a nivel internacional, estatal y autonómico.

En definitiva, con el reconocimiento de la ayuda económica a través del TRLIMH y su desarrollo a través de la disposición proyectada, se está actuando con la finalidad de disponer de una ayuda específica y concreta en la Comunidad Autónoma de Euskadi dirigida a personas menores de edad huérfanas de víctimas mortales de violencia machista contra las mujeres, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos referidos a la atención, recuperación y reparación de las víctimas de la violencia machista contra las mujeres.

2.-Viabilidad jurídica y material

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en el art. 1 de la Constitución Española que promulga el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, y de lo dispuesto en su artículo 9.2 que dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas.

Así mismo, deriva de la obligación prioritaria de los poderes públicos de protección de las personas menores de edad reconocida en el art. 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada a nivel estatal en el año 1990. A través de dicho documento, se recoge los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, sanitarios y culturales de las personas menores de edad, cuyo principal valor radica en la consagración de los NNA como sujetos de derechos y no simplemente sujetos a proteger.

Uno de los hechos diferenciadores de las personas menores de edad respecto a otros colectivos de seres humanos es que éstas tienen varios tipos de derechos humanos,

aquellos que les corresponden como personas y aquellos que implican su protección, promoción de su desarrollo y bienestar en su camino hacia la vida adulta.

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia machista, de fecha 11 de mayo de 2011, y ratificado por España en el año 2014, establece un marco general de protección de todas las víctimas de violencia contra la mujer desde un enfoque integrador, donde quedan incluidos los hijos e hijas de las víctimas mortales de tal violencia.

A nivel estatal, el 27 de diciembre de 2017, todas las comunidades autónomas ratificaron de común acuerdo el documento final del Pacto de Estado contra la Violencia de Género firmado en septiembre de 2017, que en su Eje 4 recoge, de manera específica, medidas para la intensificación de la asistencia y protección de menores. La protección específica de las y los menores parte del reconocimiento como víctimas directas de la violencia de género y trae consigo la necesidad de ampliar y mejorar las medidas dirigidas a su asistencia y protección, con la implantación de nuevas prestaciones en los casos de orfandad como consecuencia de esa violencia de género; de revisar medidas civiles relativas a su custodia; de fomentar las actuaciones de refuerzo en el ámbito educativo y de impulsar la especialización de los puntos de encuentro familiar en los casos relacionados con violencia de género.

En tal contexto, la ampliación y mejora de las medidas a su asistencia y protección quedaron reflejadas en la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en cuyos fines, se encuentra en su art. 3 h) *el de garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad* y m) *asegurar la supervivencia y el pleno desarrollo de las personas menores de edad*.

Así mismo, hay reflejo de tales mejoras del sistema de protección a los menores de edad huérfanos a través de la Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer o en la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género.

Sobre la base de lo anterior, y con carácter fundamental, el proyecto de norma encuentra su amparo jurídico en el artículo 9.2 c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco – EAPV- y, con carácter específico, en los apartados 12 y 39 del artículo 10 del citado EAPV, que atribuyen a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de asistencia social, y desarrollo comunitario, condición femenina, política infantil y juvenil, respectivamente, todo lo cual se incardina, a su vez, en el ámbito concreto de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en el artículo 148.1.20 de la propia Constitución Española.

Por su parte, la distribución competencial entre las administraciones públicas vascas se establece en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos. Y, de acuerdo a su contenido, corresponde al Gobierno Vasco el desarrollo reglamentario en materia de igualdad, asistencia social, condición femenina, política infantil y juvenil, así como la acción directa en dichas materias.

En este punto, precisamente dispone el TRLIMH, en su artículo 4, que corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia legislativa, la de desarrollo normativo y la acción directa en materia de igualdad de mujeres y hombres, entendiéndose por ésta última la competencia en materia de ejecución respecto a aquellas funciones, programas o servicios que por su interés general o por sus específicas condiciones técnicas, económicas o sociales tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por su parte, su artículo 5 concreta la competencia en materia de igualdad de mujeres y hombres, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma, en una serie de funciones, entre las que se encuentra la contemplada en su apartado c) *diseño y ejecución de medidas de acción positiva y de programas y servicios que tengan que ser realizados con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi*.

A tenor de lo expuesto, es competencia del Gobierno Vasco el desarrollo reglamentario y la ejecución del programa de ayudas contemplado en el artículo 61.4 del TRLIMH, que por su interés general y sus repercusiones sociales debe ser prestado de manera unitaria en todo el territorio de la CAE, en lógica consonancia con otras medidas dirigidas al colectivo de víctimas de violencia que ejecuta el Gobierno Vasco, como es la ayuda de pago único dirigida a víctimas de violencia de género o Servicio de Atención Telefónica a Mujeres Víctimas de Violencia de Género (SATEVI), servicios que se enmarcan en el ámbito competencial concreto de la Dirección de Servicios Sociales del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos corresponde al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, entre otras funciones y áreas de actuación, las políticas en materia de igualdad, de atención a las víctimas de violencia de género, la infancia y adolescencia, protección del menor y servicios sociales en general, siendo dentro del citado departamento la Dirección de Servicios Sociales, la competente para elaborar propuestas de normativa de desarrollo reglamentario de la materia objeto de regulación en línea con las funciones que tiene ya asignadas, todo ello en el ámbito de las competencias del departamento, y de conformidad con la legislación autonómica relativa a la misma.

3.- Inclusión en el Plan normativo

La elaboración del decreto está incluida en la planificación normativa anual del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, correspondiente a 2023, aprobada por Orden de 17 de enero de 2023 de la consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

4.- Repercusiones en el ordenamiento jurídico

La previsión de la ayuda económica a través del artículo 61.4 b) del TRLIMH, y su desarrollo reglamentario a través de la disposición proyectada, supone una innovación del ordenamiento jurídico, que viene a incrementar el sistema de apoyos existentes para este colectivo tan vulnerable.

Con su regulación se contribuye además de, a la reparación del daño, a dar cumplimiento a la obligación de las administraciones públicas vascas de reforzar el apoyo y la asistencia a hijas e hijos de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres, debido a su especial situación de vulnerabilidad.

5.- Incidencia económica y presupuestaria

La ayuda consiste en una cantidad dineraria por lo que se deberá contar con crédito presupuestario adecuado suficiente.

Se incorporará al expediente una memoria económica en la que se expresará la estimación del coste que eventualmente originará la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 15.5 de la LPEDCG.

6.-Trámites e informes procedentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la LPEDCG, la Orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

Los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de Decreto previsto son los siguientes:

6.1.-Consulta previa

El artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), dedicado a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, determina que con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de: (i) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; (ii) la necesidad y oportunidad de su aprobación; (iii) los objetivos de la norma; y, (iv) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general, en particular, aquellas cuya iniciativa se promueva en el ámbito de la Administración General de la CAPV, determina el protocolo de actuación a seguir para la cumplimentación del trámite de consulta pública previa a la ciudadanía previsto en el citado artículo 133.1 LPACAP, integrado en la fase de preparación que se regula en el artículo 11 de la LPEDCG. A tal efecto, se han realizado las tres actuaciones siguientes:

- Publicación de un anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la CAPV, invitando a la ciudadanía para que pueda pronunciarse acerca de la información que se expondrá sobre la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, sus objetivos, los problemas que se pretenden solucionar y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.
- Exposición de la misma información en –Legegunea-
- Asimismo, traslado de la información anterior a la plataforma de gobierno abierto –Irekia–, donde la ciudadanía podrá conocer las actuaciones de la Administración y formular sus opiniones de una manera sencilla, abierta e informal, pudiendo generar en su caso debates sobre las actuaciones publicadas.

Con fecha 21 de noviembre 2022 se publicó la consulta previa en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como en la plataforma de gobierno abierto –Irekia–, sin haber recibido ningún tipo de aportación o pronunciamiento al respecto.

6.2.- Publicación de la Orden de inicio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Dicha publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

Asimismo, la Orden de inicio se insertará en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea, según se establece en el apartado Primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

6.3.- Redacción del texto

La redacción del texto del proyecto de Decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de Decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la LPEDCG y en el punto 1 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general (BOPV N.º 238, de fecha 15 de diciembre de 2017).

El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación, garantizando la igualdad entre las dos lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma y haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje, tal y como establece el artículo 14.5 de la Ley LPEDCG y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

A tal efecto, y a fin de garantizar la exactitud y equivalencia de la versión en euskera respecto de la versión en castellano, y viceversa, del texto que haya de ser sometido a la aprobación previa, el sistema que se utilizará para garantizar su cumplimiento, así como de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será redacción de la versión en euskera por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

6.4.-Informe de impacto en función del género.

Según se establece en el artículo 14.4 de la LPEDCG una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género, que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, y en su elaboración se seguirán las *Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres*, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012, por la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

6.5.- Informe de impacto de empresa

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, se incorporará al expediente el Informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas que implique el proyecto normativo.

6.6.- Memoria de análisis de impacto normativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LPEDCG, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

6.7.- Aprobación previa del proyecto normativo y publicación en la sede electrónica y en Legesarea y Legegunea

Una vez redactado el proyecto de Decreto en la forma indicada en el punto 6.3 anterior, y antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y participación y consulta que procedan, se someterá a la aprobación previa de la consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LPEDCG.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa se publicará en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la LPEDCG, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que se sustancien de modo simultáneo.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se hará pública en los espacios colaborativos de Legesarea y Legegunea.

6.8.- Informe jurídico.

El artículo 15.4 de la LPEDCG establece que: *“En los casos en los que el departamento correspondiente lo estime conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico que será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido sostener , de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan”*.

A estos efectos, se pone de manifiesto que se considera necesaria la emisión de un informe jurídico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, conforme a lo establecido en el artículo 15.4 de la LPEDCG, así como en el artículo 42.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

6.9.- Audiencia e información pública

En esta línea, se realizarán los trámites de audiencia e información pública, en aplicación del artículo 17 de la LPEDCG, mediante la puesta en conocimiento del mismo, en la forma que se indica seguidamente.

La audiencia y, en su caso, la información pública, se efectuarán simultáneamente con los demás trámites previstos en los puntos 6.10 y 6.11, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto de la disposición que cuente con aprobación previa.

En lo que respecta al trámite de audiencia, de conformidad a la previsión contenida en el art. 17.2 de la LPEDCG, se realizará con la petición de informe a la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia en su calidad de órgano consultivo, en la que participan orgánicamente las instituciones públicas y los agentes sociales implicados en la atención a la infancia y la adolescencia, en particular en la atención a niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección de la Comunidad Autónoma Vasca. En concreto, están representados el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos, las diferentes entidades sociales que trabajan en el ámbito de la infancia y la adolescencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi y las organizaciones de profesionales que trabajan en el ámbito de la infancia.

Así mismo, se dará audiencia y se remitirá el texto del proyecto de Decreto a la institución del Ararteko, por cuanto dicha institución cuenta entre sus órganos administrativos con una Oficina de la Infancia y la Adolescencia, responsable de gestionar todas las políticas de la institución referidas a las personas menores de edad, niños, niñas y adolescentes, y en particular, de coordinar informes y estudios en materia de menores.

En lo que respecta al trámite de información pública se llevarán a cabo las actuaciones siguientes:

1) Se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) la resolución mediante la cual se somete a información pública el proyecto de decreto. Dicha resolución contendrá un enlace en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el que estará disponible el texto del proyecto de decreto para que las personas interesadas realicen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo 20 días hábiles, a contar desde la publicación de la resolución en el BOPV.

2) La misma resolución y el enlace al proyecto de Decreto estará publicada en Irekia.

6.10.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma

En el mismo plazo común de un mes, desde la publicación de la aprobación previa del texto de la disposición y tal y como se establece en el artículo 18 de la LPEDCG se dará participación a las administraciones de la Comunidad Autónoma Vasca que puedan resultar afectadas directamente por la regulación prevista.

A estos efectos, se dará participación a las tres Diputaciones Forales por si pudieran resultar afectadas directamente por la regulación prevista.

En esta misma línea se dará participación a la Asociación de Municipios Vascos EUDEL y al resto de Departamentos de la Administración General de la CAE.

6.11.- Informes y dictámenes de carácter no esencial

De conformidad con el artículo 16 de la LPEDCG se solicitarán los siguientes **informes de carácter no esencial**, realizándose todos ellos de modo simultáneo y durante el mismo plazo común de un mes.

- **Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres
- **Informe de la Dirección de Normalización Lingüística** de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.l) del Decreto 73/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, así como en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera.
- **Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales**, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- **Informe del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales** en virtud de lo previsto en el artículo 44.3 a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales.
- **Informe del Consejo Vasco de Servicios Sociales** en virtud de lo previsto en el artículo 48.3 a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales. duda
- **Informe del Consejo Económico y Social Vasco**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 párrafo b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.
- **Informe de la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia**, de conformidad con lo previsto en el art. 2.1 del Decreto 165/2007, de 2 de octubre, de creación y funcionamiento, composición y establecimiento de funciones de la Comisión Permanente Sectorial para la Atención a la Infancia y a la Adolescencia.
- **Informe del Observatorio de la Infancia y de la Adolescencia**, de conformidad con lo previsto en el art. 3 del Decreto 219/2007, de 4 de diciembre, del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia.

6.12.- Informes preceptivos de carácter esencial

Por último, conforme a lo dispuesto en los artículos 20,22 y 23 de la LPEDCG, se solicitarán siguientes **informes preceptivos de carácter esencial**:

- **Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico**, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

- **Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 párrafo c) del Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi

6.13. – Expediente final y memoria

Se incorporará al expediente, junto con la presente Orden de inicio y toda la documentación correspondiente, los estudios y consultas evacuadas, una Memoria sucinta de todo el procedimiento y una Memoria Económica, con el contenido que se señala en el artículo 24 de la LPEDCG, y a los efectos de la aprobación final por el Consejo de Gobierno del proyecto de Decreto en los términos que señala el artículo 27 de la referida ley.

6.14. – Transparencia

La información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento para la elaboración del Decreto deberá ser publicada en el espacio de Transparencia de Gobierno Vasco, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6.15.- Trámites ante la Unión Europea

La Circular 6/05 de la Oficina de Control Económico, de fecha 15 de diciembre de 2005, sobre control de los trámites a realizar ante la Unión Europea, correspondientes a los programas y/o convocatorias de subvenciones de los Departamentos y Organismos Autónomos de la CAE, determina en su apartado primero que *“Los expedientes correspondientes a programas o convocatorias subvencionales que se remitan a esta Oficina para su control económico-normativo, deberán exponer de forma motivada si el expediente debe ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea y el estado de su tramitación, incluyendo la documentación justificativa de las actuaciones realizadas hasta la fecha. En el caso de que el expediente no deba ser objeto de trámite alguno ante la Unión Europea, deberá fundamentarse suficientemente la razón”*

Al respecto, es necesario indicar que no se recibe ayuda alguna de la Unión Europea con este objeto y no se contempla la posibilidad de cofinanciación de la misma por parte del Fondo Social Europeo (FSE).

Así mismo, se indica que la concesión de las ayudas económicas en el marco de la disposición proyectada no está sujeta a la obligación de notificación a la Comisión Europea, por no encuadrarse las mismas en el concepto de ayudas de Estado, en el

sentido en el que las define el artículo 87.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE).

Por todo lo anterior, no se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea teniendo en cuenta el ámbito de aplicación y el objeto y finalidad del proyecto de Decreto

En base a todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

Primero: Iniciar el procedimiento de elaboración del “*Proyecto de Decreto por el que se regula la ayuda económica para los hijos e hijas huérfanas de víctimas mortales de la violencia machista contra las mujeres*”.

Segundo: Designar a la Dirección de Servicios Sociales como órgano de la tramitación del procedimiento antes citado.

Tercero: Dar a conocer la presente Orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la LPEDCG , así como en el espacio colaborativo Legesarea, tal y como se establece en el apartado Primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Cuarto: Efectuar los estudios, informes y consultas que sean precisos para la elaboración de la norma y para garantizar su acierto y legalidad.

Quinto: Utilizar el modelo de tramitación de las Disposiciones de carácter general y la aplicación informática Tramitagune, de conformidad con los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general, y de 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Sexto: Proceder a la publicación activa de toda la información de relevancia jurídica que se vaya generando en el transcurso del procedimiento, conforme a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales
NEREA MELGOSA VEGA